C. [redacted]

V. S.

[redacted] Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 252/2012.

L A U D O

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha veintiocho de [redacted] de [redacted], recepcionado por esta Autoridad con el día veintinueve del mismo mes y año; por medio del cual el **C.** [redacted] demando al [redacted]; **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL** [redacted]**; y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO;** su **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL,** y demás prestaciones que le corresponden en razón del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- El 01 de agosto de 2006, la suscrita ingresé a prestar mis servicios personales, ocupando el cargo de Docente de Secundaria y Preparatoria en la fuente de trabajo denominada [redacted]; QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL [redacted] **Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO,** con domicilio ubicado en [redacted], de esta Ciudad.

2.- En la fuente de trabajo referida, la suscrita recibía órdenes directas del C. [redacted]

VERSIÓN PÚBLICA

información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien tiene el carácter de director de la Escuela y Subdirector de la Escuela , al igual recibía órdenes directas de la C. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien tiene el carácter de Directora de la Escuela , a quienes les prestaba un trabajo personal subordinado, el cual se desarrollaba en el centro de trabajo mencionado, impartiendo clases de Geografía, Historia de Campeche, Historia I y II, Formación Cívica y Ética I y II, actividades que se realizaban en un horario comprendido de las 07:00 horas a las 14:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana, estableciéndose de esa forma la relación jurídica de trabajo con los demandados en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, no omitiendo señalar a esta autoridad que me correspondían como días de descanso Sábados y Domingos de cada semana, sin embargo se trabajaban esos días dado que iba a las reuniones de trabajo que convocaban los demandados para checar los avances que se tenían respecto de los alumnos, reuniones de trabajo que se realizaban en el local donde se encuentra ubicada la fuente de trabajo, al igual que los días festivos, sin que estos me fueran pagados.

Ahora bien, la suscrita en la actualidad desarrollaba mi trabajo como docente para la parte demandada, impartiendo las materias de Geografía, Formación Cívica y ética I y II, en un horario de 07:00 horas a las 14.00 horas los días Lunes y Martes, los días Miércoles y Jueves de 8:40 horas a 14:00 horas y los días Viernes de 10:40 horas a 14:00 horas, de cada semana, devengando un salario diario de $****** (Son: ***/100 M.N.), cobrando el salario correspondiente de manera Quincenal, al igual acudía los días viernes de 19:30 horas a las 21:00 horas para realizar actividades que los demandados pedían se hicieran, como entrega de calificaciones o juntas con padres de familia, no obstante los días Sábados y Domingos de cada semana acudía a laborar en el horario de 08:00 horas a las 14:00 horas con la finalidad de revisar los avances escolares, viajes de estudio de práctica, festivales, mañanas deportivas, eventos especiales que realizaba la escuela, mismas actividades que se desarrollaban en el lugar donde se encuentra ubicado la fuente de trabajo, los días sábados y domingos en un horario de 8:00 A.M. a 13:00 P.M. horas, sin que estos me fueran pagados durante todo el tiempo que labore para los demandados. No se omite manifestar a esta autoridad que durante todo el tiempo que presté mis servicios personales Docente para los demandados, nunca me dieron de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit, transgrediendo con ello los derechos de la suscrita, además las vacaciones que me correspondían disfrutar en los períodos escolares correspondientes, igual se laboraban, dado que se acudía al lugar donde se encuentra la fuente de trabajo a pintar los salones de clases y arreglar los menoscabos de los estudiantes, en razón de que los demandados me comisionaban para tales actividades, los cuales tampoco me era pagado por los demandados, transgrediendo los derechos de la suscrita.

3.- De esa forma transcurrió el tiempo, sin embargo el día miércoles 20 de del , aproximadamente a las 12:00 horas, estando dentro del horario de trabajo me mando a llamar el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado para que acudiera a su oficina, y una vez ahí, me dijo que necesitaba que le firmara un contrato de servicio por honorarios, lo que causó extrañeza a la suscrita, contestándole la suscrita que en todo el tiempo que preste mis servicios como docente a los demandados nunca se ha expedido algún recibo de honorarios, por lo que el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, me dijo gritando: **“QUE TE HAS CREDIDO, MIRA** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **NECESITA QUE FIRMES EL CONTRATO, FIRMALO YA, NO TIENES PORQUE DESCONFIAR PORQUE ES SIMPLEMENTE DE TRAMITE, PARA EL CONTADOR, ASÍ QUE FIRMA YA”,** razón por la que no accedí a firmar el contrato de servicios de honorarios que se me estaba entregando y salí de la oficina del Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, regresando la suscrita a mis respectivas labores docentes, por lo que al término de mis labores docentes, es decir, después de las 14:00 horas, varios de mis compañeros de trabajo me manifestaron que igual les habían propuesto firmar el señalado contrato de servicios de honorarios, además de que también a ellos les causaba extrañeza e incomodaba, ya que este, representa una renuncia a los derechos laborales en razón de que nunca se ha expedido recibo de honorario alguno, retirándonos cada quien a sus respectivas actividades personales.

3.- Al día siguiente, es decir, el día Jueves 21 de de , siendo aproximadamente las 10:00 horas, me volvió a llamar el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado para que acudiera a la oficina de la CEliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de

VERSIÓN PÚBLICA

información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, estando presentes varias personas, para decirme una vez más que firmara el contrato por servicio de honorarios, a lo que le conteste que no lo firmaría, en ese instante entro la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien me gritó de forma grosera y prepotente, tronando los dedos de la mano derecha: **"YA FIRMASTE EL CONTRATO, APÚRATE QUE LO NECESITO, NO TENGO TODO TU TIEMPO, NO SÉ CUAL ES TU DESCONFIANZA, SI OTROS DE TUS COMPAÑEROS YA FIRMARON, ADEMÁS SIEMPRE HA SIDO ASÍ, NO SÉ PORQUE AHORA VIENE CON SUS TONTERÍAS",** a lo que le volví a contestar que no iba a firmar el contrato de servicios por honorarios porque no me convencían los términos que se establecían en él, y sobre todo porque representa una renuncia a los derechos que ya tenía, por lo que la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, molesta y de una forma por demás grosera y prepotente me gritó: **"O ESTAS CONMIGO O ESTAS CONTRA MI, PARA QUE SEPAS, A LOS DE PREPA SE LES ACABA Y NO SE SI TU VAS A SEGUIR",** acto seguido se dirigió al Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y le dijo que saliera, y la suscrita salí de la oficina de la C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y seguí con mis labores docentes, sin embargo a las 14:00 horas, estando firmando mi salida, el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, estando presentes varias personas, se me acercó y me dijo en voz alta y grosera: **"[redacted], DESDE ESTE MOMENTO ESTA USTED DESPEDIDA, YA NO NECESITO MÁS DE SUS SERVICIOS, MEJOR AGARRE SUS COSAS Y VÁYASE",** situación que me sorprendió, a lo que le pedí que por favor me explicara los motivos de su actitud, ya que he sido una persona cumplida con mi trabajo, toda vez que tengo reconocimientos y diplomas expedidos por la Institución por el desempeño de mi trabajo, así como por los cursos y talleres a los que he asistido e impartido, y me respondió de forma grosera: **"ESO NO ME IMPORTA, ESTAS DESPEDIDA, VÁYASE NO QUIERO VERLA MÁS POR** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**."**, ante tal actitud me retiré del centro de trabajo.

4.- Razones anteriores por las que me veo en la necesidad de acudir ante esta autoridad, ante el evidente **DESPIDO INJUSTIFICADO** del que fui objeto, señalando que la suscrita no di motivo alguno para que los demandados de manera injustificada me despidiera, así mismo en ningún momento se me hizo entrega del aviso de recisión a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

P R E S T A C I O N E S

1.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.- Consistente en el pago de tres meses de salario como Indemnización Constitucional, acorde al salario diario de $******, con un importe de $********* (Son:******/100 M.N.).

2.- AGUINALDO.- Consistente al pago del año [redacted], y la parte proporcional que me corresponde al año [redacted].

3.- VACACIONES.- Se reclaman desde el inicio de la relación laboral, es decir, desde el 01 de agosto del año [redacted] al 21 de [redacted] del año [redacted]

4.- PRIMA VACACIONAL.- Se reclama el 25% del importe sobre los salarios que me correspondan durante los períodos de vacaciones.

5.- SALARIOS VENCIDOS.- Se reclaman los salarios caídos o vencidos, desde el 21 de [redacted] de [redacted], fecha del despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo a razón de $****** (Son: ***/100 M.N.) diarios.

6.- REPARTO DE UTILIDADES.- Se reclama lo correspondiente al año [redacted] y la parte proporcional correspondiente al año [redacted].

7.- SALARIO RETENIDOS.- Se reclama el pago de Seis días de salarios retenidos comprendidos del 16 al 21 de [redacted] de [redacted], con un importe de $******** (Son: ****/100 M.N.).

8.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Se reclaman 12 días por año de servicio prestado a la parte demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

9.- PRIMA DOMINICAL.- Se reclaman el pago correspondiente al 25% de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

10.- HORAS EXTRAS.- Se reclama el pago correspondiente a las 334 horas extras laboradas durante el tiempo del 01 de [redacted] al 21 de [redacted] de [redacted], mismas que deberán ser pagadas en los términos que la Ley de la materia establece.

A C L A R A C I Ó N Y A M P L I A C I Ó N A L A D E M A N D A

Se aclara la hoja número 2, párrafo Segundo, que el horario de trabajo señalado en el renglón 15 de dicho párrafo, era de 8 a 14 horas los días sábados y domingos de cada semana.

II.- Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha cinco de octubre de [redacted], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de los Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora y demandada, respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió la celebración de la misma, en virtud de que la parte actora aclaró y modificó por ampliación de manera verbal su escrito inicial de demanda, señalándose hora y fecha para su continuación. Con fecha catorce de diciembre de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de los Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora y demandada, respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió la celebración de la referida audiencia, toda vez que la parte demandada promovió incidente de competencia, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental respectiva, el cual seguido los trámites correspondientes, mediante audiencia de fecha veinte de marzo de [redacted], resultó totalmente improcedente, en base al razonamiento expuesto y fundado en el Considerando Segundo que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal, y por consecuencia, se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha tres de mayo de [redacted], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación con la comparecencia de los Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en representación de la parte actora y demandada, respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara la parte el Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado se le reconoció personalidad como apoderado jurídico del actor, para que lo represente durante la secuela del presente juicio laboral, en términos de los artículos 692 fracción I y 694 de la Ley Federal del Trabajo y con base a la Carta Poder exhibida y agregada a los autos, y con tal personalidad se afirmó y ratifico tanto de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda como de la

VERSIÓN PÚBLICA

aclaración y modificación por adición a la misma; por lo que respecta a la parte demandada, se les reconoció personalidad a los [redacted], como sus apoderados legales, en términos del artículo 692 de la Ley de la Materia y con base a los documentos exhibidos y agregados en autos, y con tal personalidad se tuvo al segundo de los profesionistas nombrados, por exhibiendo dos escritos, ambos de fechas dos de [redacted], constantes de 9 y 2 fojas útiles, por medio de los cuales en el primero a nombre de su representada [redacted] de la cual la Escuela [redacted], es propiedad de su representada, y en el segundo a nombre de sus representados CC. [redacted] dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como de la ampliación y aclaración por adición a la misma ésta última de manera verbal, y de los que se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese; y por último, se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, en la forma y términos que quedaron asentados, respectivamente. Por lo que respecta a QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARO DEL [redacted], y toda vez que el apoderado legal de la diversa demandada manifiesta que el propietario de dicho predio es el mismo [redacted] pero no lo acredita, se le hace firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes comparecientes por ofreciendo sus respectivas probanzas, y por objetando las de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos; por lo que respecta a la parte demandada QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO [redacted], dada su incomparecencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, se le tiene por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y de objetar las de su contraparte. Reservándose esta Autoridad con el objeto de mejor proveer el derecho de acordar sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, mediante el acuerdo correspondiente. Con fecha veintidós de octubre de [redacted], se regularizó el procedimiento de conformidad con lo estipulado en los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del trabajo, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con excepción de las Documentales Públicas, marcadas con los numerales 7, 16 y 17, las Confesionales marcadas con los numerales 4 y 5, y la prueba marcada con el arábigo 30 del escrito de pruebas de la parte actora, así como la Inspección Ocular ofrecida por el [redacted] demandado, en virtud de los razonamientos expuestos y fundados que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. Señalándose horas y fechas para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requiriesen, y en cuanto a las documentales, las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de

VERSIÓN PÚBLICA

Actuaciones ofrecidas por las partes, toda vez que las primeras solo fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, y otras se perfeccionaron, y las segundas, se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada unas de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- Mediante proveído de fecha veintinueve de [redacted] de [redacted], se subsano el yerro cometido consistente en prevenir a la parte actora para que la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado dentro del término legal de tres días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, manifestara si aceptaba o rechazaba la oferta de trabajo que le hiciera la parte demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su escrito de contestación a la demanda inicial, apercibiéndola que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido se le tendría por rechazando la multicitada oferta. Cumpliendo con tal requerimiento mediante escrito de fecha tres de julio de [redacted], presentado y recepcionado ante la oficialía de partes el día cinco del mismo mes y año, en el cual no aceptó la oferta de trabajo que se le hiciera en virtud de las diversas manifestaciones plasmados en el mismo, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

V.- Con fecha trece de [redacted] de [redacted], la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, interpuso amparo directo en contra del laudo de fecha cuatro de agosto de [redacted], Amparo número 389/2017 del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, junto con el expediente auxiliar relativa a la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: ***“. . .ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a*** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado ***en contra del laudo de cuatro de agosto de [redacted], dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, en el expediente 252/2012, de su índice, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”.*** Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, esta autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: ***“. . . y en estricto cumplimiento a la resolución dictada en el Expediente de amparo No. 232/2017, esta autoridad laboral se pronuncia al respecto: I.- SE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO EMITIDO POR ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE [redacted]. II.- En su lugar se emite otro LAUDO, en el que ordene reponer el procedimiento a partir del tres de [redacted] de [redacted], en la que tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; entre otras cuestiones, se acordó sobre el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, a efecto de que ordene requerir a la parte actora para que dentro del término legal manifieste lo que a su interés convenga respecto de la oferta de trabajo, apercibiéndola con acordar conforme a derecho proceda en caso de no cumplir con dicho requerimiento. Hecho lo anterior, la junta deberá calificar lo que en derecho corresponda por cuanto hace a la oferta de trabajo de que se trata, a fin de determinar las cargas procesales de las partes, y se prosiga con la secuencia procesal conforme a derecho. En su oportunidad,***

VERSIÓN PÚBLICA

dicte un acuerdo, en el que otorgue el aquí peticionario de amparo el plazo que prevé el artículo 735, de la Ley Federal del Trabajo, para que formule alegatos, ordenando su oportuna y legal notificación; en su caso, declare cerrada la instrucción y con plenitud de jurisdicción dicte el laudo respecto, de manera fundada y motivada. III.- Por lo que en estricto acatamiento a lo Ordenado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo del Trigésimo Primer Circuito, en el Expediente No. 232/2017, relativo al Juicio de Amparo promovido por Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado***, se deja sin efecto todas las actuaciones que obran en autos del Expediente Laboral número 252/2015, es decir, a partir del tres de mayo de [redacted], en la que tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. En consecuencia, se señalan las: ONCE HORAS DEL DIA TRECE DEL MES DE [redacted] DEL AÑO [redacted], para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de réplica y contrarréplica, respectivamente. En la misma tesitura y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión, como no causar perjuicio a las partes en el presente juicio y emitir un laudo a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, a fin de que la demandante tenga conocimiento de los alcances que conlleva la aceptación o no del ofrecimiento de la parte patronal, se ordena notificarle de manera personal del presente acuerdo, y con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, se le concede a la actora el término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación correspondiente a fin de que manifieste lo que a sus derechos e intereses convenga respecto del ofrecimiento de trabajo planteado por*** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado***, en el escrito de contestación a la demanda de fecha dos de [redacted] del año [redacted], bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior dentro de dicho término, se entenderá que no lo acepta y se procederá en términos de ley; siendo menester resaltar que en caso de aceptación, toda vez que en el presente caso la acción intentada por la C.*** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado ***es tendiente a obtener el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, por lo que en caso de reanudarse la relación laboral con el patrón, debe entenderse que se modifica la acción intentada, y si la relación de trabajo continúa ya no se surte la hipótesis de la indemnización, así como la condena al pago de la prima de antigüedad, quedando pendiente resolver únicamente sobre la existencia o inexistencia del despido, a efecto de determinar el pago de los salarios caídos; y en caso contrario, de rechazar la propuesta o guardar silencio respecto al requerimiento, obliga a esta autoridad a continuar el proceso y llegado el momento calificar, de acuerdo a los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, los términos del ofrecimiento, y determinar a cuál de las partes corresponde la carga probatoria para entonces resolver, ya que el ofrecimiento efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. . . . . IV. A este efecto se ordene continúe con el procedimiento como legalmente corresponda. . .”.***

VI.- Mediante escrito de fecha cuatro de [redacted] de [redacted], presentado y recepcionado ante esta autoridad el día cinco del mismo mes y año, la parte actora dio contestación dentro del término legal sobre la oferta de trabajo, no aceptando el mismo en virtud de las manifestaciones hechas valer en el escrito de mérito.

VII.- Previa notificación a las partes, con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora; del Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de los

VERSIÓN PÚBLICA

demandados Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, CC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; no compareciendo la demandada, QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO Eliminado veinte palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificada y de haber sido voceada en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, específicamente para que las partes hagan uso del derecho réplica y contrarréplica, respectivamente y se continúe con el procedimiento de ley:** Se le reconoció personalidad a los Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como apoderados jurídicos de la actora, de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 Fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo, y con base a la carta poder exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda, como del escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, donde hizo sus manifestaciones respecto a la negativa aceptar la oferta de trabajo; y por lo que respecta a los demandados Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, CC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le reconoció personalidad a los Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como sus apoderados legales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley en comento, y con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad se tuvo al primer profesionista por dando contestación a nombre de su representada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. mediante escrito de fecha dos de [redacted] de [redacted], constante de 9 fojas útiles, y a nombre de los codemandados físicos CC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, mediante escrito de fecha dos de [redacted] de [redacted], constante de 2 fojas útiles, que obran agregados a los autos de fojas 56 a 66, escritos de los cuales se ratificó en dicha audiencia; por último se les tuvo tanto a la parte actora como a los demandados comparecientes, por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Ahora bien,

por lo que respecta a la parte demandada QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO Eliminado veintidós palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dada su incomparecencia a pesar de estar debidamente notificada, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido el derecho de realizar sus manifestaciones. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Se tuvo tanto a la parte actora como a la demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por ofreciendo sus respectivas probanzas, así como por objetando las pruebas de sus contrapartes, en la forma y términos que quedaron asentado en autos, respectivamente, que por economía procesal se tienen reproducidas como si se insertaran a la letra. No ofreciendo prueba alguna, los codemandados físicos CC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado Y por lo que respecta a QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO Eliminado veintidos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dada su incomparecencia a pesar de estar debidamente notificado como obra en autos, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte. Reservándose esta Autoridad con el objeto de mejor proveer sobre la admisión o desechamiento de las probanzas ofertadas única y exclusivamente tanto por la parte actora como la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado mediante el acuerdo correspondiente. Mediante proveído de fecha [redacted] de octubre de [redacted], se regularizó el procedimiento laboral, procediendo esta Autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 880 fracción IV y 883 de la Ley de la materia, a calificar las probanzas ofertadas única y exclusivamente tanto por la parte actora como por la parte demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, aceptándolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con excepción de las pruebas ofertadas por la parte actora y relacionadas bajo los arábigos 4, 5, 7, 16, 17 y 30 de su escrito de pruebas, así como también la ofertada por la parte demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, relacionada bajo el inciso C, de su escrito de pruebas, en virtud del razonamiento expuesto y fundado en dicho acuerdo que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuando a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, ofertadas por las partes de referencia, así como las documentales ofertadas por la parte actora marcadas con los arábigos 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, toda vez que las primeras se desahogan por su propia y especial naturaleza, y las segundas, en virtud de que no fueron objetadas en cuando a sus contendidos y firmas, sino solo en cuanto a sus alcances y valores probatorios, se agregaron a los autos y se les dará el alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. En su momento, la C. SECRETARIA GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Ahora bien, habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, sin que hasta la presente fecha los hayan formulado, teniéndose en consecuencia por perdido tal derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos del presente expediente al C: Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente

VERSIÓN PÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado del que aduce la **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta la parte demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **legítima propietaria de la** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**,** por conducto de su Representante Legal, nunca ha sido despedida de su trabajo, siendo que la demandante únicamente impartía clases en la Escuela Secundaria de referencia en las materias de Geografía, y Formación Cívica y Ética II, siendo falso que la impartiera en el último semestre que acabada de concluir en la Escuela Preparatoria de referencia, e incluso le ofrece regrese a su trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, *en el puesto de trabajo de Maestra de Secundaria propiedad de su representada, realizando las actividades de Impartir la materia de Geografía y Formación Cívica y Ética II, a los Grupos de Primer Grado Grupos "A" y "B" y Formación Cívica y Ética II al Grupo "B" de Tercero de Secundaria, de lunes a viernes de cada semana, con un horario de las 7:00 a las 14:00 horas, concediéndole como días de descanso semanal en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo los sábados y domingos, con goce de salario íntegro; con un salario diario por la cantidad de $****** mismos que le serán cubiertos cada quince días en el propio centro de trabajo o mediante nómina bancaria, estableciéndose el compromiso de respetar cualquier incremento salarial o de cualquier índole que pudiese suscitarse durante el transcurso en que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación, manifestando también que el tiempo en que la actora esté ausente hasta el momento de la reinstalación se le tomará como tiempo efectivo de trabajo para los efectos de su antigüedad, y en caso de aceptar retornar al trabajo, se le afiliará al Instituto Mexicano del Seguro Social;* esta Autoridad al haber estudiado el ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada a la actora, es decir, si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas, con coincidencia de prestaciones así como la intención del mismo, determina que resulta de **BUENA FE,** ya que el oferente en primer lugar, no controvierte tanto el puesto o categoría como el salario diario ordinario, y en segundo lugar, si bien es cierto, controvierte el horario y la jornada, no menos cierto es, que lo demuestra con los documentos idóneos y fehacientes, como lo son los controles de Asistencia, inclusive, su horario y jornada real incluía tiempo suficiente para descansar e ingerir sus alimentos, laboraba menos de la jornada legal, es decir, 7 horas diarias, tomando en cuenta que su jornada es diurna, cuya duración máxima sería de 8 horas, así como que tenías dos días de descanso semanal, siendo los sábados y domingos, inclusive la parte patronal demostró de manera fehaciente que efectivamente la actora impartía única y exclusivamente en la Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, propiedad del Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado., y que no impartió clases en la Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, propiedad del Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado., cumpliendo así de esta manera con la carga procesal que consagran los artículos 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo, mismos documentos que se estudiaran y valoraran más adelante; ya que tales condiciones son los elementos esenciales de la relación laboral, en consecuencia, dicho ofrecimiento resulta ser de buena fe toda vez que se aprecia que dicha expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades propiamente dichas, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo con la finalidad de llegar a

VERSIÓN PÚBLICA

conciliar el juicio laboral, lo que se hizo del conocimiento de la parte actora mediante el proveído de fecha treinta de agosto de [redacted] (ver fojas 747 a 750) con su respectiva cédula de notificación hecha personalmente a la actora (ver foja 756), no aceptando tal ofrecimiento, tal y como consta de autos mediante el escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (ver fojas 760 a 765), presentado y recepcionado ante la oficialía de partes de esta autoridad el día cinco de mismo mes y año. Sin que sea óbice para determinar lo contrario, el hecho de que la parte patronal demandada, en una primera instancia, al momento de ofertar el trabajo hizo la promesa de otorgarle todos los derechos relativos a la Seguridad Social, entendiendo ésta autoridad para el efecto de que la inscribiría al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), pues con dicha actitud no conlleva a considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, toda vez que si bien, es un derecho humano tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin embargo, este reconocimiento no significa procesalmente y para efectos de calificar el ofrecimiento de trabajo, que deba permanecer para la patronal al hacer la oferta como garantía de ese derecho a condición de que si no se hace conduciría a estimar de mala fe el ofrecimiento, **ya que el disfrute de ese beneficio de Seguridad Social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraríe la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador,** como son **el salario, la categoría y el horario,** pues la inscripción o baja a la seguridad social es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social y la Ley del Infonavit, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme a los artículos 18 y 23 de las Leyes indicadas. De tal suerte que, el hecho de que el trabajador tenga como derecho subjetivo el acceso a la seguridad social, no implica que los efectos del ofrecimiento del trabajo sean una garantía de ese derecho, sino que al ser una figura procesal que se presenta durante el juicio y cuyo objeto es lograr una conciliación en el proceso suscitado con motivo de un despido injustificado, atiende meramente a las cuestiones deducidas en el juicio, que tienen que ver con las condiciones de trabajo en que se oferta el empleo, pero no representa una vía o un mecanismo jurídico para hacer efectivo el derecho humano a la Seguridad Social. Esto así, pues no puede incidir en la calificación de la oferta de trabajo, el hecho de que se le haya o no dado de baja o incluso de que se le haya o no ofrecido en un momento dado la seguridad social al trabajador, pues este es un derecho humano no sujeto a pacto o condición alguna, y que, por lo tanto, el titular de ese derecho eventualmente puede demandar su respeto ante las autoridades correspondientes, como sería en este caso, a través de la solicitud que haga el trabajador para ser inscrito ante el Seguro Social, en términos de los artículos 18 y 23 de las Leyes de Seguridad Social; y en una segunda instancia, se le haya hecho la promesa o no que se incluirían los Incrementos Salariales, pues éstos son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por que dicha situación únicamente da lugar a que la junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables a la trabajadora y si es que no se cubrieron durante el juicio. Luego entonces, si la citada obligación patronal no integra las condiciones de trabajo, no puede considerarse de mala fe el ofrecimiento de realizado por la patronal. Por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta Autoridad, corresponde a la demandante la carga de la prueba, para demostrar el despido Injustificado del que aduce fue objeto. Sustentando lo anterior en los siguientes criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL.** Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena fe o mala fe del ofrecimiento de trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE

VERSIÓN PÚBLICA

TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de Enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Oslacuaga García. Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuada García. Novena Época.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, términos que pueden señalarse expresamente **o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación.** Ahora bien, dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas, pues además de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patrón a probar aspectos no debatidos. **Contradicción de tesis 191/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados, el ahora Primero y el Segundo del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 8 de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 1/2005.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de enero de dos mil cinco. No. Registro: 179,525. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Enero de 2005. Tesis: 2a./J. 1/2005. Página: 563.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERANDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010). El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.". Clave: 39/2013 (10a.), Núm.: 2a./J. Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. **Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece. Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece. Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 18/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296. La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262.

VERSIÓN PÚBLICA

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE. Cuando el trabajador demanda un despido injustificado y el patrón lo niega, ofreciendo reinstalarlo nuevamente en su puesto, pero sin prometerle su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal situación no revela que carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, por lo que dicha oferta no puede considerarse de mala fe, en virtud de que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraríe la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción ante dicho organismo es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme al artículo 18 de la Ley indicada, por lo que en tales condiciones, al considerarse de buena fe el ofrecimiento del trabajo, se revierte la carga de la prueba al trabajador. Clave: 2a./J., Núm.: 210/2007. **Contradicción de tesis 109/2007-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Octavo y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosa María López Rodríguez. **Tesis de jurisprudencia 210/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO QUE NO INCLUYA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL IMSS E INFONAVIT. NO IMPLICA MALA FE. Por condiciones de trabajo debe entenderse el conjunto de normas que regulen las prestaciones a que tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral. Por tanto, si el trabajador demanda indemnización por despido injustificado y si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, sin controvertir salario, categoría y horario, pero sin ofrecerle la inscripción ante el IMSS e INFONAVIT, tal ofrecimiento de trabajo no puede considerarse de mala fe, por virtud de que el trabajador tiene expedito su derecho para solicitar su inscripción ante dichas instituciones, en términos de los artículos 21 de la Ley del Seguro Social y 32 y 33 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que en tales condiciones es procedente la reversión de la carga de la prueba. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 729/82. Martín Cuevas Ávila Alonso. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido. Sexta Época, Quinta Parte: Volumen CVI, página 12. Amparo directo 3696/63. Jesús Delgado Robles. 21 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 22. Amparo directo 4405/78. Julio Alejandro Pacheco Quiroz. 19 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Volúmenes 145-150, página 27. Amparo directo 680/81. Patricia Angélica Hernández Vázquez. 1o. de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 169-

VERSIÓN PÚBLICA

174, página 18. Amparo directo 2653/82. Manuel Martínez Guerrero. 4 de abril de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. DEBE HACERSE SABER AL TRABAJADOR PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si de autos aparece que la empresa demandada en su escrito de contestación ofreció al actor la reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que éste lo desarrollaba, sin exhibir copia de tal escrito para el efecto de correr traslado a este último para que manifestara ante la propia Junta, lo que a su derecho e interés conviniera, esto es, si aceptaba o no regresar al trabajo; y tal ofrecimiento tampoco lo formuló verbalmente el patrón ante la Junta responsable, en ninguna de las fases de conciliación o de demanda y excepciones, es de inferir que fue incorrecto que la Junta en el laudo reclamado hubiese determinado que la carga de la prueba correspondía al referido trabajador. En efecto, siendo el procedimiento laboral predominantemente oral, en términos de lo establecido por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, era menester que la empresa demandada además de expresarlo en su escrito de contestación de demanda, ofreciera al trabajador en forma indubitable la indicada reinstalación, solicitando a la Junta que lo requiera a fin de que manifestara ante ella, lo que estimara pertinente en relación a la reinstalación de que se trata, pues de otra manera debe entenderse que no se le hizo saber al trabajador tal ofrecimiento. De ahí, que la Junta responsable no tenía ninguna base para determinar que la carga de la prueba correspondía al trabajador, máxime que ante la indicada omisión de la empresa demandada de no exhibir copia de su escrito de contestación de demanda, para que con la misma se le diera vista al quejoso, la Junta responsable no la expidió a costa de la multicitada empresa, tal como se lo ordena el artículo 878 III de la invocada ley laboral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 48/88. Miguel Pencatl Juárez. 2 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. **Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.** Clave: 2a./J., Núm.: 43/2007. **Contradicción de tesis 11/2007-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 43/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete.

VERSIÓN PÚBLICA

Nota: La tesis 2a./J. 125/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.". Tipo: **Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO CUANDO SE DEMANDA A DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, BASTA LA PROPUESTA DE UNO DE ELLOS EN ESE SENTIDO, SIN QUE INCIDA QUE OTRO NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR. Del análisis sistemático de diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte, en esencia, que cuando se demanda a varias personas, cada una de ellas: i) tiene la calidad de parte; ii) puede responder libremente de los hechos y acciones reclamadas a título personal; y, iii) goza de los derechos y las reglas procedimentales sobre la defensa unilateral; por lo que al dictarse el laudo serán acreedoras a las consecuencias de su propio actuar. Ahora bien, la figura del ofrecimiento de trabajo constituye una institución procesal que tiene como consecuencia revertir la carga de la prueba respecto de la existencia del despido; de este modo, cuando sólo uno de los codemandados acude ante la Junta de Conciliación y Arbitraje negando el despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando la actora, si la oferta es de buena fe, tiene la eficacia de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido; en cambio, por lo que hace al restante o restantes codemandados que niegan la existencia de la relación laboral, al actor corresponderá acreditar que sí existió un vínculo. **En tal virtud, la oferta debe calificarse tomando en cuenta únicamente la actitud procesal del demandado que la realizó, sin que importe que otro de ellos negara la existencia de la relación laboral, porque con independencia de que la acción se haya ejercitado solidariamente, el análisis de la carga de la prueba será distinto en cada caso.** Máxime si se parte de la base de que el que niega el vínculo está imposibilitado jurídicamente para realizar algún ofrecimiento al trabajador, ya que no podría ofertar una reinstalación si desde su postura no existía relación de trabajo. En suma, se concluye que cuando se demanda a dos o más personas físicas o morales, para la calificación del ofrecimiento de trabajo que formula uno de los demandados, no incide la circunstancia de que otro de ellos niegue la existencia de la relación laboral. **Contradicción de tesis 125/2013.** Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 29 de mayo de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. **Tesis de jurisprudencia 115/2013 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece. Décima Época. **Registro digital: 2004533.** Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 115/2013 (10a.).** Página: 1384.

Por lo que se refiere a la actora **C. CONCEPCIÓN DURÁN MONTIEL** y los codemandados físicos **CC. JAQUELINE DEL ROSARIO VERA ÁVILA y JORGE RAÚL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,** la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, o si por el contrario, como manifiestan los últimos, entre ellos nunca existió relación laboral, por todo lo anterior y por lo que esta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a la actora para demostrar dicha relación laboral. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurispurdenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del

VERSIÓN PÚBLICA

principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2008954.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.).** Página: 1572.

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. **Registro digital: 203924.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Laboral. **Tesis: V.2o. J/13.** Página: 434.

Por lo que se refiere a la actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado con relación a **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO** Eliminado veintidos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de éste último a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciendole efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda de fecha dos de julio de dos mil doce, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los codemandados físicos, en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

VERSIÓN PÚBLICA

demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal de la parte demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **legítima propietaria de la** Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, respecto a la **prestación de trabajo consistente en Vacaciones y Prima Vacacional retroactiva** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, misma que se hace extensiva a los demás codemandados físicos. Hecho lo anterior, por lo que se refiere a la prestación autónoma señalada con antelación, tomando en consideración que: **a)** Es una prestación autónoma e independiente, **b)** Que en el presente caso, con referencia a las vacaciones y prima vacacional, una vez cumplido el año laboral, el patrón tiene además seis meses más para otorgar esta prestación al trabajador, lo anterior acorde a los artículos 76 y 81 del ordenamiento laboral invocado; **c)** que se generan por el solo transcurso de labores, y **d**) lo establecido por el precepto legal antes invocado, se determina que al haber iniciado la relación laboral el uno de agosto de [redacted], cumpliéndose el cuarto año de labores el uno de agosto de [redacted], y los seis meses a que se refiere el arábigo 82 de la Ley de la Materia el primero de febrero de [redacted], se colige que de esta última fecha a la de presentación de la demanda (veintinueve de junio de [redacted]) o del despido, transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente; en consecuencia **SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Vacaciones del referido cuarto año de servicios, corriendo la misma suerte procesal la Prima Vacacional respectiva, y por consecuencia la acción de pago de los años de servicios anteriores al mismo.** Sin que ello implique la procedencia y condena de tal prestación, **así como tanto la existencia del despido con la Asociación Civil como la relación laboral entre la actora y los codemandados físicos,** lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

VERSIÓN PÚBLICA

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCION DE. OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO. Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno sólo de ello para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima época: amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. cinco votos. Amparo Directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 2731/85 Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintética. 2 de Octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de Octubre de 1986. Cinco votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo V, parte Suprema corte de Justicia de la Nación. Tesis: 356. Página. 238. tesis de Jurisprudencia.

RELACION DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA, CUANDO ESTA SE NIEGA Y SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION. La circunstancia de que el demandado niegue la relación de trabajo y oponga al respecto solamente la excepción de prescripción derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, no determina la aceptación del vínculo laboral, a menos que de las constancias de autos se desprenda su existencia, pues tal figura jurídica procesal no es más que un medio de defensa que se hace valer a efecto de constreñir la condena relativa a un período determinado en el supuesto de que

VERSIÓN PÚBLICA

se pruebe la acción intentada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7663/88. Daniel Rodríguez Ledezma. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 5213/89. Armando Quezada Muñoz. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 1513/90. Ezequiel Alvarez Moctezuma. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 2963/90. Bernardo Moreno Valencia. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 5183/90. Miguel Villaseñor Villalón. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González. No. Registro: 224.844. **Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. **Tesis: I. 3o. T. J/22.** Página: 403. Genealogía: Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 47.

PRESCRIPCION. EXCEPCION DE, PUEDE OPONERSE VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. **Contradicción de tesis 59/93.** Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. **Tesis de Jurisprudencia 19/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. **Tesis: 4a./J. 19/94.** Página: 33.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. **Registro: 225634.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

IV.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las ofrecidas por la parte actora se establece que: **LAS CONFESIONALES** a cargo de los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en sus caracteres de codemandados físicos, y del Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como

VERSIÓN PÚBLICA

[redacted] reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por conducto de la persona física LIC. Eliminado seiw palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien acreditó mediante documentación idónea y fehaciente tener facultades bastantes y suficientes para absolver posiciones en su representación, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que como consta de autos en las audiencia de fechas seis, siete y ocho de diciembre de [redacted], de fojas 800 a 801, 803 a 804 y 811 a 812, respectivamente, los absolventes de referencias contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que les fueran formuladas por su contraparte, previa calificación de legales y procedentes, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

> **PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

TESTIMONIAL a cargo de los CC. [redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, de foja 816, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por lo consiguiente se le tuvo por DESIERTA la probanza en su perjuicio. **LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos consistentes en: listas de rayas o registro de entrada y salida de asistencia de la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, nóminas, constancia de vacaciones, recibos de pagos de salarios, recibos de pago de aguinaldos, horas extras, prima vacacional, pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el período comprendido del veintiuno de junio de [redacted] al veintiuno de junio de [redacted], llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción, mediante la diligencia de fecha veinticuatro de noviembre de [redacted], de fojas 793 a 796, con relación a la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **legítima propietaria de** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece para acreditar el adeudo de pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldos y Salarios Retenidos, toda vez que la parte demandada no exhibió ningún documento correspondiente al pago de dichos conceptos, como hizo constar el Fedatario Público, y que de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, la parte patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, lo que en el presente caso no

VERSIÓN PÚBLICA

aconteció, máxime que la prueba en estudio, no se encuentra en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que obre en autos, y que por ende destruya su valor presuntivo; mas sin embargo, no le favorece para acreditar lo siguiente: **a).-** El salario que aduce en su escrito inicial de demanda por la cantidad de $******, toda vez que al respecto no existe litis, es decir, fue un hecho aceptado por la parte patronal demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, tal y como se desprende del escrito de contestación a la demanda inicial (ver foja 59), que en su parte conducente dice lo siguiente: *". . .Es verdad que la actora percibía un salario diario de $******. . .",* inclusive es con éste salario con el que se le oferta el trabajo; **b.-** El pago de las cuotas de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que al respecto no existe litis, es decir, fue un hecho aceptado por la parte patronal demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, tal y como se desprende del escrito de contestación a la demanda inicial (ver foja 59), que en su parte conducente dice lo siguiente: *". . . En relación a lo que señala la accionista que mi representada no le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, se manifiesta que tal situación se dio, pero por falta de interés de la propia demandante. . .",* inclusive al momento de ofertarle el trabajo se le hizo la promesa que en caso de que hubiere retornado a su trabajo se le afiliaría a dicha Institución de Seguridad Social; **c).-** La fecha de ingreso, toda vez que al respecto no existe litis, es decir, fue un hecho aceptado por la parte patronal demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, tal y como se desprende del escrito de contestación a la demanda inicial (ver foja 58), que en su parte conducente dice lo siguiente: *". . . Es verdad la fecha de ingreso que señala la demandante. . .";* y **d).-** La existencia del despido injustificado del que aduce fue objeto, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, son insuficientes para acreditarla, en todo caso debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo, lo que no aconteció; y más aún, con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, y si por el contrario le beneficia a la parte patronal demandada, toda vez que de los documentos exhibidos por ésta última se advierte, con relación a la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, lo siguiente: **1.-** Que efectivamente impartía clases de Geografía, y Formación Cívica y Ética (F.C.E.) II, **2.-** Que dichas cátedras las impartía única y exclusivamente en la Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **3.-** Que no impartía las materias de Historia de Campeche, Historia I y II, **4.-** Que no impartió clases en la Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, pues en los documentos exhibidos respecto a dicha preparatoria, si bien es cierto, se encuentran los nombres y firmas de varios docentes, no menos cierto es, que no aparece el de la docente C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, aunado a que este hecho se robustece con los propios documentos exhibidos por la actora, y que por ende, se adminiculan a la presente probanza, como más adelante se estudiarán y desarrollarán, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; **5.-** Que el horario de trabajo comprendía de las 07:00 horas y concluía a las 14:00 horas de Lunes a Viernes, **6.-** Que no laboraba los días de descanso, a saber, los Sábados y Domingos, **7.-** Que dentro de éste horario, impartía las clases en las materias relacionadas en el arábigo 1 que antecede, verbigracia, la materia de geografía la impartía de las 13:10 a 14:00 horas, en otro día de las 09:50 a las 10:40 horas, en otro día de las 11:30 a las 12:20 horas, en otro día de las 12:20 a las 13:10 horas, etc., la materia de Formación Cívica y Ética (F.C.E.) la impartía de las 08:40 a las 09:30 horas, en otro día de las 09:50 a las 10:40 horas, en otro día de las 13:10 a las 14:00 horas, en otro día de las 11:30 a las 12:20 horas, etc., es decir, las clases las impartía acorde al horario que debían darse las clases en sus respectivas materias, y dichas materias las impartía a los alumnos de Primer Grado Grupo A y B de la Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, pero

VERSIÓN PÚBLICA

siempre bajo un horario y jornada comprendida de las 07:00 a las 14:00 horas de Lunes a Viernes, con días de descanso los sábados y domingos de cada semana, o sea, que estaba a disposición del patrón dentro del horario y jornada comprendida de las 07:00 a las 14:00 horas de Lunes a Viernes, con días de descanso los sábados y domingos de cada semana, impartiendo las clases acorde a las horas que le tocaban impartir las clases en las materias respectivas, es decir, en las horas que no impartía clases, descansaba, esperando para impartir el siguiente horario de clases sobre la materia que le toque dar; siendo pertinente destacar, que ésta autoridad llegó al conocimiento de que la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado no laboraba los Sábados y Domingos de cada semana, porque así se desprende de la cronología de los días que tienen señalados los documentos exhibidos, acorde al Calendario Oficial, es decir, que ninguno de los días cayó en los días de la semana perteneciente a sábado y domingo; máxime que dichos documentos fueron exhibidos en original como consta en dicha diligencia (así como también consta de la diversa diligencia de fecha tres de diciembre de [redacted], ver foja 162 a 167, como hizo constar el fedatario público de adscripción) con nombre y firmas autógrafas de la C. CONCEPCIÓN DURÁN MONTIEL (con excepción de las listas correspondientes a la Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, pues como ya se dijo con antelación, en estos documentos, si bien es cierto, se encuentran los nombres y firmas de varios docentes, no menos cierto es, que no aparece el de la docente C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado), sin que obre en autos, que las firmas y contenidos de dichos documentos hayan sido desvirtuadas mediante probanza alguna, por tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, se le tiene por aceptando la veracidad de sus contenidos y firmas; y **8.-** Por consecuencia a lo anteriormente vertido, que no laboró hora extra alguna; y con relación a los demandados **CC.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO** Eliminado veinte palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, la existencia de la relación laboral con dichos demandados, toda vez <u>en primer lugar,</u> la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juico, son insuficientes para acreditarla, en todo caso debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo, lo que no aconteció; y <u>en segundo lugar,</u> su valor presuntivo se encuentra en total contradicción con las pruebas ofertadas por la propia actora consistentes en sus Documentales, así como de las listas de asistencia y objetivos docentes exhibidos por la parte demandada en la presente probanza, donde se advierte que la única relación laboral existente fue entre la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y la persona moral demandada denominada Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ésta última Secundaria que es donde aquella impartía clases, como ya se determinó, documentos que como más adelante, se estudiarán y desarrollarán, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos cobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminiculan a la referida probanza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas que a la letra dicen:

> **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son

VERSIÓN PÚBLICA

acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. Texto: A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material. **Precedentes: Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 19/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. **Registro IUS: 198732.** Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 284, **tesis 2a./J. 19/97, jurisprudencia, Laboral.**

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la

VERSIÓN PÚBLICA

carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

INSPECCIÓN OCULAR. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL DEMANDADO ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA TENER EL CARÁCTER DE PATRÓN Y NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a los artículos 784 y 804 de la ley laboral, que a la letra, respectivamente, dicen: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el

VERSIÓN PÚBLICA

apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda." y "El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes.-Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.", existe la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se mencionan, no menos cierto es que la misma es a cargo de quien ya tenga reconocido el carácter de patrón, pero, obviamente, no se da esa hipótesis, en términos de los propios preceptos, cuando el demandado al que se le reclama el despido, u otra acción accesoria, niega la existencia de la relación laboral y se trata de una persona física, porque en esas condiciones no puede exigírsele que exhiba documentos con los que pruebe ese extremo, por no existir tales, máxime que sería como obligarlo a lo imposible, en virtud de lo cual no podrían tenerse por presuntivamente ciertos los hechos de una inspección, en términos del diverso artículo 805 ibídem, el cual estatuye: "El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.", por no exhibir el demandado en esa diligencia documentos, tales como listas de raya, recibos de pago de salarios y el contrato individual de trabajo que le fueron requeridos, y manifestar que carecía de ellos en razón de la invocada inexistencia de esa relación de trabajo, así como porque se trata de una persona física que no constituye una empresa, la que por su propia naturaleza está obligada a conservarlos, **de lo que se concluye que dicha probanza, en la especie, por sí sola es insuficiente para demostrar la relación de trabajo, y mucho menos el despido, pues, en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 467/2003. Humberto Ramírez San Juan. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Precedentes Relevantes, página 583, tesis 910, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN NO PRESUME SU EXISTENCIA CUANDO ES NEGADA POR EL PATRÓN Y ÉSTE ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NO CONSTITUYE UNA EMPRESA." No. Registro: 182.616. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: VII.1o.A.T.43 L. Página: 1403.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre

VERSIÓN PÚBLICA

documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES. Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. **Contradicción de tesis 37/99.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. **Tesis de jurisprudencia 140/99.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Enero de 2000. **Tesis: 2a./J. 140/99.** Página: 20.

HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. En los términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley del Trabajo, a partir de su reforma de 1980, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, por ende, si la parte actora demandó el pago de tiempo extraordinario y precisó éste, lo cual fue controvertido por el patrón, correspondió a esta parte la carga probatoria, en términos del indicado precepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 220/91. Angel Humberto Alvarez Gil y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Síndico de la quiebra de la Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 115/92. Centro Inmobiliario de Cananea, S.A. de C.V. Motel Valle del Cobre, S.A. de C.V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 123/92. Efraín Félix Rodríguez y otros. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo directo 300/92. Trinidad Lugo Aguayo. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo

VERSIÓN PÚBLICA

Chávez García. NOTA: En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito sostuvo la tesis VII. 1o. 3, consultable en la página 165 de la Gaceta número 13-15, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS". No. Registro: 217,456. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. **Tesis: V.2o. J/51.** Página: 90.

LAUDO, PARA SER CONGRUENTE DEBE ANALIZAR EN SU TOTALIDAD LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES MATERIA DE LA LITIS. Texto: Si la empresa demandada al contestar la demanda se excepciona respecto a las prestaciones reclamadas, es evidente que por haberse formulado la excepción, la Junta tenía la obligación de definir la litis respectiva y arrojar la carga probatoria a la parte que correspondiera, resolviendo sobre la procedencia o improcedencia de los conceptos exigidos, pero al no considerarlo de esta manera el laudo dictado por la Junta laboral no cumple con los principios de claridad, precisión y congruencia que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 255/90. Humberto Francisco Leal Pascacio. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 386/90. Grisela Rodríguez Garza. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga. Amparo directo 337/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 373/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 193/92. Concepción Betancourt Alvarado. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Registro IUS: 213653. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 73, Enero de 1994, p. 72, tesis IV.3o. J/32, jurisprudencia, Laboral.

LAS DOCUMENTALES consistentes en: **a).-** Original de la Credencial del Ciclo Escolar [redacted], con vigencia de julio de [redacted], expedida por la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **a favor de la C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**; b).-** Original del Oficio de fecha 8 de marzo de [redacted], signado por el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de director de la Secundaria Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dirigido a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Directora de Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **c).-** Original del oficio de fecha 23 de [redacted] de [redacted], signado por el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dirigido al Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Director del Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **d).-** Original del Oficio de fecha 19 de [redacted] de [redacted], signado por el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dirigido a la actora; **e).-** Original del reconocimiento de fecha [redacted] de [redacted], signado por el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o

COPIA PÚBLICA

confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a favor de la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como expositora en los talleres Generales de Actualización en el ciclo escolar - ; **f).-** Original del Reconocimiento de fecha de , signado por el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a favor de la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en el curso de Herramientas Avanzadas en Excel y Power Point; **g).-** Original del reconocimiento de fecha de , signado por el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a favor de la C. CONCEPCIÓN DURÁN MONTIEL, en el curso de Teorías y Aplicaciones Conductistas y del Aprendizaje Social; **h).-** Original del Diploma de fecha 31 de de , signado por el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a favor de la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, acreditando la participación en el Taller de Desarrollo de Competencias Docentes; **i).-** Original del reconocimiento de fecha 31 de de , signado por el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a favor de la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, acreditando la participación en el Taller de Manejo del Estress y Cuidado de la Salud; **j).-** Original del Calendario de Actividades de Escolares de la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, correspondiente al ciclo escolar - ; **k).-** Original del Horario Escolar de la Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, correspondiente al Ciclo Escolar - ; **l).-** Original del Calendario Escolar de la Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, correspondiente al Tercero a Quinto Bimestre del ciclo Escolar - ; **m).-** Original de la lista de asistencia del mes de del Grupo Primero A, de la asignatura Geografía, Parcial 2, V Bimestre de la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **n).-** Original de la lista de asistencia del Grupo Primero B, de la Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **o).-** Original de la lista de asistencia del mes de del Grupo Segundo B, de la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **p).-** Original de la lista de asistencia del mes de , del Grupo Tercero A, de la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **q).-** Original de la lista de asistencia del mes de del Grupo Tercero B de la Asignatura F.C.E. II; **r).-** Original de la lista de incumplimiento del mes de del Grupo Segundo A de la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **s).-** Original del escrito de fecha de mayo de , signado por el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y **t).-** 11 impresiones de fotografías, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo siguiente: **1.-** con relación a todos y cada uno de los documentos, la existencia del despido injustificado que aduce en la demanda inicial, toda vez que de la

simple apreciación y lectura de sus contenidos, no se desprende lo contrario; **2.-** Con relación a los documentos relacionados bajo los incisos j, k, l, m, n, o, p, q y r, cualquier hecho controvertido, toda vez que como lo sostiene diversos criterios jurisprudenciales, del contenido de las referidas probanzas se desprende que se tratan de documentos totalmente unilaterales por parte de la hoy demandante, que como tal carecen de valor probatorio, pues del sus contenidos no se advierte ninguna rúbrica, huella dactilar o manifestación alguna por parte de la demandada, a través de su representante legal o persona que ejerza alguna función de dirección o administración acorde al artículo 11 de la Ley de la Materia, en la que acepte el contenido de las mismas, concluyéndose que carecen de valor probatorio; y **3.-** Las fotografías relacionadas bajo el inciso t, para acreditar cualquier hecho controvertido, toda vez que si bien es cierto el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, y como tal, debe considerarse como prueba en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia, no menos cierto es, que una vez reveladas o extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipulas por los encargados de copiar o revelar las fotografías y, por ello, debió estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza, lo que en el presente asunto, no aconteció. Es decir, al ser aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un indicio que deben ser reforzados mediante la adminiculación con otra probanza, para tener valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar las mismas al prudente arbitrio judicial como indicios, y al no haber sido reforzadas con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carecen de todo valor probatorio. Mas sin embargo, con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, toda vez que de la simple apreciación y lectura de dichos documentos se desprende la única relación laboral, es decir, que la hoy **actora C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, efectivamente labora en la Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en términos de lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, **y no laboraba en la Preparatoria demandada, propiedad del** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como tampoco laboró para los **CC.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO** Eliminado veintidos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como previamente se estudió y desarrolló de manera oficios en la prueba que antecede, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas que a la letra dicen:

> **DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.** Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Durán. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez. Amparo directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquilas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

VERSIÓN PÚBLICA

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. **Registro: 200848.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996. **Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/73.** Página: 352.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: **Tesis VI.2o.J/163,** Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada

VERSIÓN PÚBLICA

por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarria. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL “SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA”, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se

VERSIÓN PÚBLICA

encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Y por idéntica razón jurídica, las siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

VIDEOGRABACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER UNA VARIANTE DE LA PRUEBA DOCUMENTAL LES RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo establece que en el proceso laboral son admisibles toda clase de pruebas, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho y prevé, especialmente, entre otras pruebas, las fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; por lo cual, es incuestionable que las grabaciones videográficas constituyen un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio; sin embargo, su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral citada, como sucede en relación con la confesional, la testimonial, la pericial y la documental. No obstante ello, si mediante los videocasetes se reproducen imágenes de hechos que pueden tener algún significado probatorio procesal, en tanto que los tratadistas de la teoría general del proceso, particularmente de la prueba judicial, coinciden en que la prueba de documentos comprende todo aquel instrumento mediante el cual se representan, de manera gráfica, hechos relevantes para el proceso de que se trata, susceptibles de ser apreciados por los sentidos; consecuentemente, debe concluirse que los videocasetes, dada su naturaleza, son una variante de la prueba documental, por ello, les resultan aplicables las reglas sobre el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeciones, alcance y valor probatorio establecidas por la Ley Federal del Trabajo para la prueba documental. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 1377/2003. David de la Rosa Tapia. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Fernando Sustaita Rojas. Novena Época. **Registro: 180033.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral. **Tesis: VIII.4o.7 L.** Página: 2049.

VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: "Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce."; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como "DVD", entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 460/2014. María Elena Sepúlveda Montelongo. 3 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Myrna Gabriela Solís Flores, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez. Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2008744.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. **Tesis: IV.3o.T.26 L (10a.).** Página: 2551.

VERSIÓN PÚBLICA

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **legítima propietaria de la** Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en virtud de que la actora no probó la existencia del despido injustificado del que aduce fue objeto, y que de acuerdo a la litis le correspondió probar; y con relación a los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO** Eliminado veintidos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, no le favorecen para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquellos, en primer lugar, en virtud de los razonamientos expuestos y fundados en las diversas pruebas de Inspección Ocular y Documentales ofrecidas por la propia actora, mismo que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, y con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, así como la inspección ocular ofrecida por la parte demandada, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con lo finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; y en segundo lugar, en virtud de la propia manifestación de la actora con relación a los **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado tanto en su escrito inicial de demanda, capítulo de hechos arábigo 2, que en su parte conducente dice lo siguiente: *". . . 2.- En la fuente de trabajo referida, la suscrita recibía órdenes directas del C.* Eliminado cuattro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, *quien tiene el carácter de* Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, *al igual recibía órdenes directas de la C.* Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, *quien tiene el carácter de Directora de la Escuela Preparatoria. . .",* como de las documentales, previamente estudiadas y valoradas, cuyos razonamientos expuestos y fundados, por economía procesal en este acto se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, y que por obvia razón se adminiculan a las presentes probanzas, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea de la actora de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que se colige, que en primer término, fue contratada para prestar sus servicios personales subordinados para la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **legítima propietaria de la** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y en segundo término, si bien es cierto que dichas personas físicas recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: *"Los **Directores,** Administradores, Gerentes **y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón** y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores",* también lo es que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que los referidos representantes sean solidariamente responsables con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo

VERSIÓN PÚBLICA

de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales aplicadas con antelación, que por rubro llevan, los siguientes: ***"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", "CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.", "RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.", "RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.", "RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.", "ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.", "ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.", "ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN UANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.", "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.",*** cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

> **PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ÉSTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES.** El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

> **REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo

VERSIÓN PÚBLICA

directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98.** Página: 2993.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.1o.T. J/58.** Página: 2139.

De las pruebas ofrecidas por la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **legítima propietaria de la** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y de la** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, NO FAVORECE a su oferente, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha once de diciembre de [redacted], de fojas 814 a 815, la absolvente contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación y aceptación por parte de ésta Autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis Jurisprudencial que por rubro lleva: ***"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.",*** misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, NO FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, es decir, la inexistencia del despido injustificado, toda vez que esta autoridad al entrar al estudio del fondo de la presente probanza, estaría en total Incongruencia con la litis planteada, pues no es al demandado patronal a quien le corresponde la carga de la prueba, sino a la actora a quien le corresponde acreditar, la existencia del despido injustificado del que alega fue objeto, acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. **LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos

VERSIÓN PÚBLICA

consistentes en: listas de control de asistencia y objetivos de los docentes de la Escuela Secundaria y Preparatoria de la persona moral Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, listas en que consta la fecha, el nombre de la trabajadora C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como de la hora de inicio y conclusión de la hora de clase de la materia con respecto a la escuela Secundaria; y con relación a las listas de la Escuela Preparatoria, para demostrar que efectivamente la actora no impartía clases en dicha escuela preparatoria, por el período comprendido del veintiuno de [redacted] de [redacted] al veintiuno de [redacted] de [redacted], llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción, mediante la diligencia de fecha siete de diciembre de [redacted], de fojas 806 a 810, con relación a la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **legítima propietaria de la** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y de la** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, FAVORECEN a su oferente con relación a la actora C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, acreditar lo siguiente: **1.-** Que efectivamente impartía clases de Geografía, y Formación Cívica y Ética (F.C.E.) II, **2.-** Que dichas cátedras las impartía única y exclusivamente en la Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, propiedad del Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **3.-** Que no impartía las materias de Historia de Campeche, Historia I y II, **4.-** Que no impartió clases en la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, propiedad del Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, pues en los documentos exhibidos respecto a dicha preparatoria, si bien es cierto, se encuentran los nombres y firmas de varios docentes, no menos cierto es, que no aparece el de la docente C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, aunado a que este hecho se robustece con los propios documentos exhibidos por la actora, y que por ende, se adminiculan a la presente probanza, como previamente se estudió y desarrolló, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; **5.-** Que el horario de trabajo comprendía de las 07:00 horas y concluía a las 14:00 horas de Lunes a Viernes, **6.-** Que no laboraba los días de descanso, a saber, los Sábados y Domingos, **7.-** Que dentro de éste horario, impartía las clases en las materias relacionadas en el arábigo 1 que antecede, verbigracia, la materia de geografía la impartía de las 13:10 a 14:00 horas, en otro día de las 09:50 a las 10:40 horas, en otro día de las 11:30 a las 12:20 horas, en otro día de las 12:20 a las 13:10 horas, etc., la materia de Formación Cívica y Ética (F.C.E.) la impartía de las 08:40 a las 09:30 horas, en otro día de las 09:50 a las 10:40 horas, en otro día de las 13:10 a las 14:00 horas, en otro día de las 11:30 a las 12:20 horas, etc., es decir, las clases las impartía acorde al horario que debían darse las clases en sus respectivas materias, y dichas materias las impartía a los alumnos de Primer Grado Grupo A y B de la Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, propiedad del Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, pero siempre bajo un horario y jornada comprendida de las 07:00 a las 14:00 horas de Lunes a Viernes, con días de descanso los sábados y domingos de cada semana, o sea, que estaba a disposición del patrón dentro del horario y jornada comprendida de las 07:00 a las 14:00 horas de Lunes a Viernes, con días de descanso los sábados y domingos de cada semana, impartiendo las clases acorde a las horas que le tocaban impartir las clases en las materias respectivas, es decir, en las horas que no impartía clases, descansaba, esperando para impartir el siguiente horario de clases sobre la materia que le toque dar; siendo pertinente destacar, que ésta autoridad llegó al conocimiento de que la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o

VERSIÓN PÚBLICA

[redacted] no laboraba los Sábados y Domingos de cada semana, porque así se desprende de la cronología de los días que tienen señalados los documentos exhibidos, acorde al Calendario Oficial, es decir, que ninguno de los días cayó en los días de la semana perteneciente a sábado y domingo; máxime que dichos documentos fueron exhibidos en original como consta en dicha diligencia (así como también consta de la diversa diligencia de fecha tres de diciembre de [redacted], ver foja 162 a 167, como hizo constar el fedatario público de adscripción) con nombre y firmas autógrafas de la C. [redacted] (con excepción de las listas correspondientes a la [redacted], propiedad del [redacted], pues como ya se dijo con antelación, en estos documentos, si bien es cierto, se encuentran los nombres y firmas de varios docentes, no menos cierto es, que no aparece el de la docente C. [redacted], sin que obre en autos, que las firmas y contenidos de dichos documentos hayan sido desvirtuadas mediante probanza alguna, por tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, se le tiene por aceptando la veracidad de sus contenidos y firmas; y **8.-** Por consecuencia a lo anteriormente vertido, que no laboró hora extra alguna. Ahora bien, esta autoridad, con relación a los demandados **CC.** [redacted], advierte la inexistencia de la relación laboral, toda vez que de las pruebas ofertadas por la propia actora consistentes en sus Documentales, así como de las listas de asistencia y objetivos docentes exhibidos por la parte demandada en la presente probanza como en la diversa inspección ocular, y del estudio oficioso por parte de esta autoridad, evidencia que la única relación laboral existente fue entre la C. [redacted] y la persona moral demandada denominada [redacted] **legítima propietaria de la** [redacted], ésta última [redacted] que es donde aquella impartía clases, como ya se determinó, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos cobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminiculan a la referida probanza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis Jurisprudenciales y Aisladas que por rubro llevan: ***"INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", "INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.", "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.", "PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "INSPECCIÓN OCULAR. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL DEMANDADO ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA TENER EL CARÁCTER DE PATRÓN Y NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO***

DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.", "HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.", "HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.", **y** ***"LAUDO, PARA SER CONGRUENTE DEBE ANALIZAR EN SU TOTALIDAD LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES MATERIA DE LA LITIS.",*** mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. **LAS DOCUMENTALES** consistentes en los autos de radicaciones de los expedientes números 244/2012 y 242/2012 y de las demandas de dichos expedientes promovidos antes esta autoridad por los CC. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, debidamente cotejadas mediante la diligencia de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas 797 a 798, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción, NO FAVORECEN a su oferente para acreditar la inexistencia del despido, toda vez que de la simple apreciación y lectura de sus contenidos no se desprende lo contrario. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** FAVORECEN a su oferente, toda vez que la parte actora no demostró la existencia del despido injustificada del que adujo fue objeto, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con respecto a los demandados **CC.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado., Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO** Eliminado veintidos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado., resulta procedente absolverlos al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquellos, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con referencia a la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **legítima propietaria de la** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y de la** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado., de igual forma resulta procedente absolverla al pago de las siguientes prestaciones: **1.-** Indemnización Constitucional, **2.-** Prima de Antigüedad y **3.-** Salarios Caídos, en virtud de que éstas dependen de la acción principal, la cual no acreditó la actora, es decir, la existencia del despido injustificado, y que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar; **4.-** Horas Extras y **5.-** Prima Dominical, toda vez que la parte patronal demandada demostró tanto la Jornada como el Horario de la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, con los documentos idóneos y fehacientes exhibidos en la Inspección Ocular ofrecida por la propia actora, donde se advirtió que no laboró horas extras así como tampoco que haya laborado los días sábados y domingos, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron a la reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, lo que en el presente caso aconteció; **con EXCEPCIÓN** de las siguientes: **a)** Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes al penúltimo y parte proporcional

VERSIÓN PÚBLICA

del último año de servicios, **b)** Aguinaldos correspondientes al año dos mil once y dos mil doce, y **c)** Salarios Retenidos correspondientes a 6 días de salarios por el período correspondiente del dieciséis al veintiuno de junio de dos mil doce, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, lo que en el presente caso no aconteció. - - - - - - - - - - - - - - - - - --- -

Con respecto a la prestación consistente en el **Reparto de Utilidades,** toda vez que la actora no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarías, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, se dejan a salvo los derechos de la actora C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado para que lo ejerza en la vía y forma que estime procedente, al carecer de los elementos para resolver al respecto, al no encontrarse fincado un derecho específico a determinada cantidad y después de seguir el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley en comento, artículos 117 a 131; y, en especial, lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. -

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** En cuanto al salario diario ordinario, aludido por la parte actora en su escrito de demanda inicial, al respecto no existe litis, ya que fue un hecho aceptado por la patronal, como consta en el escrito de contestación, en consecuencia, la que actúa determina que el salario diario ordinario que percibía la actora era la cantidad de **$******,** mismo que se tomará en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resultaron procedentes; y **II.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -

A).- Que con respecto a las Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de agosto de [redacted], la fecha del supuesto despido el veintiuno de junio de [redacted], y la excepción de prescripción opuesta por la persona moral patronal (el cual resultó procedente, como previamente se estudió y desarrolló), se advierte que laboró aproximadamente cinco años, diez meses y medio, y por ende, le corresponde, 26.2 días de salario, es decir, 14 y 12.2 días de salario, por el penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 14 y 12.2 días de salario, por el quinto y parte proporcional del sexto año de servicios prestados, más la prestación accesoria del 25%, respectivamente, que se deberá pagar con base al salario diario percibido por la trabajadora de $******, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **26.2X$******=$*********+25%=$*********; -**

B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 28.1 días, tomando en consideración que la demandante reclama por los años [redacted] y parte proporcional de [redacted], que la fecha de ingreso fue el uno de agosto de [redacted], y que la fecha del supuesto despido el veintiuno de junio de [redacted], que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año [redacted], le corresponde 15 días de salario, y por el año [redacted], en su parte proporcional, le corresponde 13.1 días, que hace un total de 28.1 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado la actora en el año [redacted], doce meses, y en el año [redacted], seis meses y medio, aproximadamente, ubicándose a los 15 días de aguinaldo respecto al primer año, y 8.1

VERSIÓN PÚBLICA

días en su parte proporcional del segundo, estos sumados arrojan 23.1 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario ($******), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **23.1x$******=$********* - -- - - - - - - - - - -**

C).- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes del dieciséis al veintiuno de junio de [redacted], le asiste 6 días de salario diario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando 6 días por el salario diario ($******) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética **6x$******=$********; -**

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado			
Concepto	**Días**	**Salario diario ordinario**	**Monto de Condena.**
Vacaciones	26.2	$******	$*********
Prima Vacacional	25%	$******	$********
Aguinaldos	23.1	$******	$*********
Salarios Retenidos	6	$******	$********

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales y Aisladas, aplicadas con antelación, que por rubro llevan, los siguientes: ***“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”,*** **y** ***“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”,*** cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

> **PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

> **DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista

VERSIÓN PÚBLICA

controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia:

VERSIÓN PÚBLICA

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: VI.2o. J/58. Página: 348.

UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE. Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 869/93. Francisco Tovar Hernández. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 2771/93. Raúl Lara Sánchez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 1891/94. Lucía Muñoz Díaz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11281/99. Genaro Cortez Palomera. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 2521/2002. Andrés Salvador Hernández Toledo. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: María Hortensia Morales Alós. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 635, tesis VI.2o. J/109, de rubro: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: I.1o.T. J/41. Página: 1150.

UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, **la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades,** porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9201/88. Silvia Navarrete Sandoval. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 9771/88. Pedro Cruz Ramírez. 4 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 221/88. Ruperto Muñoz Carrillo. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Esteban Serrano Soto. Amparo directo 5751/89. Francisco Antonio López Sánchez. 13 de septiembre de 1989.

VERSIÓN PÚBLICA

Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 7241/89. Cecilio Mendoza Pérez. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Guadalupe Villegas Gómez. Octava Época. **Registro digital: 227680.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2. Materia(s): Laboral. **Tesis: I. 1o. T. J/16.** Página: 670. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 972, página 677. Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 164.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales

VERSIÓN PÚBLICA

Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: La actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado con relación a la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **legítima propietaria de la** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y de la** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado no demostró su acción principal de Indemnización Constitucional, toda vez que no probó la existencia del despido injustificado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación a los codemandados físicos **CC.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO** Eliminado veintidós palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, no demostró su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, tanto por su confesión expresa, como del estudio oficioso previo por parte de esta autoridad, determinándose la inexistencia de la relación laboral que aduce la trabajadora demandante con aquellos.

SEGUNDO: Se **absuelve** a los codemandados físicos **CC.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO** Eliminado veintidos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de pagarle a la **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado todas y cada una de las prestaciones

VERSIÓN PÚBLICA

reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se **absuelve** a la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **legítima propietaria de la** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y de la** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de pagarle a la **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado la Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, Horas Extras, Prima Dominical y Salarios Caídos, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Con respecto a la prestación consistente en el **Reparto de Utilidades,** toda vez que la actora no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarías, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, se dejan a salvo los derechos de la actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado para que los ejerza en la vía y forma que estime procedente, al carecer de los elementos para resolver al respecto, al no encontrarse fincado un derecho específico a determinada cantidad y después de seguir el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley en comento, artículos 117 a 131; y, en especial, lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento.

QUINTO: Se condena a la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **legítima propietaria de la** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a pagarle a la trabajadora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de $********* (SON: ******* 00/100 M. N) importe de 26.2 días de salario por concepto de Vacaciones, correspondiente quinto y parte proporcional del sexto año de servicios prestados, más el 25% de prima vacacional condenados de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral Vigente, y tomando en cuenta la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, previamente estudiado; la cantidad de $********* (SON: ***** 00/100 M. N.) importe de 23.1 días de salario por concepto de Aguinaldos correspondientes a los años [redacted] y parte proporcional de [redacted], condenados de conformidad con lo estipulado en el artículo 87 de la Ley Laboral vigente; y la cantidad de $******** (SON: *** 00/100 M .N.) importe de 6 días de salario por concepto de salarios retenidos, correspondiente del dieciséis al veintiuno de junio de [redacted]. Cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante, a razón de un salario diario ordinario de $******, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes de manera personal por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: a la **actora** en el Eliminado catorce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; al Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de

VERSIÓN PÚBLICA

tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **legítima propietaria de la** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y de la** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **CC.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en el Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, barrio del mismo nombre; y a **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO** Eliminado veintidos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en éste último domicilio, todos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

C. LUIS FELIPE COCOM MAS.

REPRESENTANTE PATRONAL

LICDA. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

LA C. SECRETARIA.

LICDA. ELFFIE SELENE DZIB DEL TORO.

CAZC.

La Licenciada Elffie Selene Dzib del Toro, Secretaria de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA